



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., viernes, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

I. TEMA DEL CONOCIMIENTO

En el término previsto en el canon 29 del Decreto 2591 de 1991, decide esta Judicatura la acción tuitiva promovida por la señora **MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. , en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración a las garantías constitucionales a la igualdad, debido proceso, acceso a la función pública, al empleo público y buena fe.

II. RUEGO CONSTITUCIONAL

La accionante, precisa que, realizó su inscripción al cargo de Fiscal delegado ante Tribunal del Distrito, en la convocatoria FGN 2024. No obstante, informa que fue inadmitida en la etapa de verificación en el cumplimiento de requisitos mínimos, exponiendo que ello ocurrió al parecer por no cumplir con la experiencia profesional mínima de los diez años requeridos. No obstante, afirma que en el momento de su inscripción acreditó una experiencia profesional cercana a los 20 años, motivo por el cual acude a la presente acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El lunes, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), esta Judicatura admite la acción de garantía superior, notificando y corriendo traslado a la entidades accionadas **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, vinculando de manera oficiosa a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S** para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los fundamentos de la demanda y aporte las pruebas que estime pertinentes para responder las afirmaciones realizadas por el reclamante.

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, a través del mencionado auto fue negada la solicitud por no cumplirse con los requisitos formales expuestos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, precisados por la Corte Constitucional en el Auto No. 258 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) con ponencia del Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS, en concordancia con el Auto No. 259 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Magistrada Ponente **DIANA FAJARDO RIVERA**.

IV. EJERCICIO DEL CONTRADICTORIO

1. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indica que, en efecto, la accionante se inscribió en el empleo denominado Fiscal delegado ante Tribunal del Distrito, código de empleo I-101-M-01-(44). Así mismo, confirma que el dos (02) de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, en donde se evidenció, que la accionante no fue admitida, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos de la convocatoria FGN 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa que dentro del término establecido la aspirante presentó la reclamación No. VRMCP202507000001761, argumentado que sí había acreditado la experiencia profesional y su nivel educativo. No obstante, el veinticinco (25) de julio de 2025, se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, resultados que advierte no procedía recurso alguno de acuerdo con el Decreto Ley 020 de 2014 y el acuerdo de convocatoria¹.

En cuanto a la respuesta de la reclamación presentada, afirma que la misma se encuentra ajustada a derecho, en el entendido de que la demandante únicamente aprobó el requisito mínimo de educación, ya que la certificación expedida por la Rama Judicial no fue validada para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en el concurso de méritos, toda vez que no se especificó los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, motivo por el cual, no se determinó el tiempo total ejercido en cada empleo, así como tampoco se pudo determinar la fecha a partir de la cual desempeña el empleo actual que ostenta.

Aunado a lo anterior, señala que el artículo 18 del reglamento del concurso estipuló de manera expresa y clara que las certificaciones para acreditar la experiencia debían contener unos requisitos mínimos dentro de los cuales se debía señalar *"empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos"*, requisitos que precisa adolece la certificación expedida por la Rama Judicial.

Concluye indicando que, si bien la respuesta a la reclamación no se respondió de manera favorable, ello no significa que no se contestara de fondo, por lo que considera que la acción constitucional es improcedente, por cuanto la actora, pretende revivir etapas que

¹ Decreto Ley 020 de 2014: Artículo 48. Reclamación por no ser admitido a un concurso o proceso de selección. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso. Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.

ya precluyeron, teniendo en cuenta que la misma ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se pronuncia aclarando que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural dentro del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación en el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024.

Frente a los hechos objeto de la presente acción constitucional, esta aporta la misma información esbozada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en donde se confirma la inscripción de la actora al empleo I-101-M-01-(44), la inadmisión tras la verificación de requisitos mínimos y las condiciones de participación, la reclamación presentada por la aspirante con No. VRMCP202507000001761, y la justificación del motivo de su inadmisión.

En este orden, advierte que no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la actora, por cuanto los procedimientos y reglas del concurso se desarrollan en el estricto apego a la constitución, la Ley, y al Decreto Ley 020 de 2014, aplicando la igualdad de condiciones para todos los aspirantes. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia el amparo constitucional.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. De la acción de tutela.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera – Subsección C) en pronunciamiento de Tutela No. 25000-23-15-000-2021-01421-00, Sentencia SC3-2111-2561, con acta de Aprobación Nro. 134 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de los Magistrados **JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA, MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO** y **FERNANDO IREGUI CAMELO** disciernen sobre la herramienta de protección constitucional de excepción, en los siguientes términos:

"(...) La acción de tutela es un remedio procesal de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i) cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente (ii), por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv), y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (v) o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental (vi). La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien sea el competente (vii) y su trámite será informal, sumario y oficioso (viii).

El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "la acción u omisión" de la autoridad pública o particular acusado de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, el presupuesto fáctico es una condición ineludible a partir del cual el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y, en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, deben estar acreditados los hechos (acciones u omisiones) sobre las cuales están basadas las amenazas o vulneraciones de los derechos.

Nótese cómo uno de los presupuestos constitucionales requeridos que constituyen la acción de tutela misma, es la amenaza, vulneración o puesta en peligro de algún derecho constitucional fundamental como quiera que sin este supuesto de hecho, la naturaleza jurídica propia del mecanismo de garantía de derechos estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, se desdibujaría. Por esta razón, ha sostenido el Consejo de Estado:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados" (Subrayado fuera del texto original).

Es por ello que acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una "acción u omisión", la administración o el particular afectan sus derechos en cuanto a su disfrute, ejercicio y goce. Este proceso de subjetivación de la Constitución es una nueva cultura de los derechos en el ámbito cotidiano de los ciudadanos que transforma nuestro constitucionalismo político en uno normativo y militante. (...)"

2.- Competencia.

Es competente este Estrado Judicial para proferir la decisión que corresponda, con fundamento en los cánones 86, 228 y subsiguientes de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los Autos de la Corte Constitucional Nro. 002 del 21 de enero de 2015 con ponencia de la Magistrada **MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ** y Nro. 611 del 9 de noviembre de 2017, Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**, en los cuales se reitera:

"(...) 4. Ahora bien, esta Corporación ha determinado que las únicas reglas de competencia en materia de acción de tutela son las contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991[10]. El primero dispone que la acción de tutela se puede presentar "ante los jueces en

todo momento y lugar”, el segundo establece dos reglas específicas: (i) les compete a los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza o vulneración, o donde se producen sus efectos, tramitar y decidir la acción (competencia en virtud del factor territorial) y, (ii) son de conocimiento de los jueces con categoría de circuito del lugar, las acciones de tutela contra los medios de comunicación.

5. *Con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, se expidió el Decreto 1382 de 2000, que reguló el procedimiento de reparto. Para la Corte, a partir de las consideraciones expuestas en el Auto 124 de 2009, la reglamentación no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino de reparto, las cuales, “[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.”[11].*

6. *De otra parte, se ha interpretado por esta jurisdicción que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. (...)”*

Sin que dicho pronunciamiento deba desacatarse por la entrada en vigencia del Decreto 1983 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), porque si bien es cierto, en el artículo 2.2.3.1.2.1. respecto del reparto de las acciones de tutela en su numeral 2, determina: “(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

También lo es que el párrafo segundo de la misma norma consagró “(...) Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. (...)”; motivo por el cual este Estrado Judicial es competente para resolver la presente acción constitucional.

3.- Cuestión previa.

3.1.- Legitimación por activa.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto 86 Superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la acción constitucional “(...) podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus

derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)'. En esta oportunidad, la señora **MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**, en procura de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra legitimada para intervenir en esta causa.

3.2.- Legitimación por pasiva.

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en aquellos casos en los que, por ejemplo, la solicitud de tutela sea presentada por quien se encuentra en situación de subordinación respecto de estos. En todo caso, se debe atribuir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En relación con el presente asunto, es innegable que la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, tienen legitimidad como partes demandadas en este caso.

4.- Presentación del caso, problema jurídico y esquema de solución.

Establecer si, en primer lugar, en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y en caso de que se cumpla, determinar si se vulneran las garantías fundamentales por parte de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a la señora **MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS** al ser inadmitida en el concurso de méritos FGN 2024.

5.- Desarrollo jurisprudencial.

5.1.- Precedente constitucional.

El precedente se comprende como la sentencia o conjunto de ellas que son anteriores a un caso determinado y, debido a su pertinencia, se deben considerar necesariamente por el Juez al momento de decidir un caso concreto.

Sobre esta temática, el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia C- 621 del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), reitera:

"(...) la Corte Constitucional ha señalado repetidamente, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional.

3.7.6. *En la sentencia T-439 de 2000², la Corte precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi,*

² M.P. Alejandro Martínez Caballero

constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

El precedente por lo tanto, es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se "verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto", o que "existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica", en cuyo caso se exige una "debida y suficiente justificación".³

3.7.7. *En síntesis, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional (...)"*.

La finalidad de respetar el precedente radica en la protección de los principios superiores de igualdad, buena fe (entendida como la confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado) y la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las normas, de tal manera que ante elementos fácticos análogos, los Jueces profieran decisiones semejantes.

La fuerza jurídica del precedente constitucional hunde sus raíces en el artículo 241 de la Constitución Política que proclama: "*a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*". En consecuencia, la Jurisdicción Constitucional está obligada a salvaguardar la Carta Política como norma de normas, en virtud de lo que se le ha reconocido competencia para definir el alcance normativo y la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del Texto Superior.

El desconocimiento del precedente se presenta cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance normativo de un derecho fundamental o definido la interpretación constitucional de un precepto y, sin embargo, el Juez Ordinario o el Contencioso

³ Ver sentencias T-566 de 1998, T-439 de 2000 y T-569 de 2001, citadas en la Sentencia C-539 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Administrativo, limita sustancialmente el alcance del derecho o se aparta de la interpretación constitucional.

Tan determinante resulta el tema sobre la fuerza vinculante del precedente, que en reciente decisión la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado Nro. 52099, con Acta de Aprobación Nro. 95 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, precisa:

"(...) De igual manera, en protección a los principios de seguridad jurídica⁴, confianza legítima en la administración de justicia⁵ y unidad del ordenamiento jurídico⁶, en razón de los cuales los jueces se encuentran en la obligación de sujetarse a las decisiones que profieran sus superiores funcionales en situaciones de hecho equivalentes, a fin de mantener la coherencia de los fallos, respetar el derecho a la igualdad de trato jurídico, debido proceso y buena fe.

Por supuesto, el respeto al precedente no es de naturaleza absoluta⁷, pues los funcionarios judiciales cuentan con un margen de discrecionalidad al momento de proferir sus decisiones, que son de carácter constitucional y son base del principio de autonomía judicial⁸.

Sin embargo, lo que si se encuentra llamado a acatarse es el desarrollo de una motivación suficiente⁹ que justifique los motivos por los cuales el juzgador se aparta o interpreta de manera diferente las normas jurídicas o las reglas jurisprudenciales esbozadas por un órgano de cierre.

Frente a ello, ha sido detallado por la Corte Constitucional el proceso argumentativo que debe llevarse, de la siguiente manera:

"Una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga¹⁰(...)".

⁴ Cfr. C.C. C-836 de 2001.

⁵ Cfr. C.C. T-468 de 2003.

⁶ Cfr. C.C. C-252 de 2001, reiterada en la sentencia T-569 de 2001.

⁷ En ello ha insistido la Corte Constitucional en Cfr. C.C. SU-047 de 1999.

⁸ «Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas, tal como se precisó en la sentencia C-417 de 1993, en la que se dijo:

"Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno"».

⁹ Cfr. C.C. T-319A de 2012, T-012 de 2016.

¹⁰ Cfr. C.C. C-621 de 2015.

En concordancia, nuestra Corte Constitucional en sentencia SU-067 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Magistrada Ponente **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, señaló:

"Alcance del desconocimiento del precedente judicial. A los jueces de instancia les asiste el deber de aplicar los precedentes de las altas cortes a la resolución de casos concretos, así como de aplicar la jurisprudencia vinculante. En ambos casos, deben verificar la similitud fáctica entre el expediente que estudian y el precedente o la jurisprudencia que pretenden aplicar. Lo dicho se explica en, al menos, cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) por razones de seguridad jurídica; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) por razones de rigor judicial y de coherencia en el sistema jurídico.

El desconocimiento de los precedentes judiciales, tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, puede tener diversas fuentes. Por un lado, por el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, esto es, el desconocimiento de la jurisprudencia dictada en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Esta puede ser consecuencia, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, (i) de la aplicación de disposiciones legales declaradas inexecutable, o (ii) de la resolución de casos concretos en los que la aplicación del derecho ordinario se realiza en contravía de la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad que expide esta Corte. Por otro lado, debido al desconocimiento de las sentencias de tutela dictadas por la Corte Constitucional, bien por sus Salas de Revisión (sentencias T) o por la Sala Plena (sentencias SU). Esta puede tener dos modalidades: el desconocimiento del precedente constitucional (stricto sensu) o el de la jurisprudencia en vigor. El primer supuesto se materializa por el desconocimiento de una o varias sentencias anteriores que, por guardar identidad fáctica y jurídica, deben considerarse como precedente, en atención a la regla de decisión que contenía, de manera necesaria, para la resolución de la controversia, según se trate, por los jueces constitucionales o por los jueces de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo. El segundo supuesto exige acreditar el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, a saber, de aquellas "pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles subalternos", que provienen de la pluralidad de decisiones consistentes y anteriores, relativas a un tema en particular, que no guardan identidad fáctica con el caso objeto de decisión.

Con todo, los jueces de la República pueden apartarse de los precedentes y jurisprudencia vinculante, siempre que cumplan una carga argumentativa estricta tendiente a demostrar, adecuada y suficientemente, las razones por las cuales toman tal determinación. Particularmente, tienen que demostrar que la interpretación alternativa que ofrecen desarrolla y amplía, de mejor manera, el

contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protección. De no hacerlo, sus decisiones podrían estar incursas en el defecto por desconocimiento del precedente judicial. Así, resultan contrarias al debido proceso, entre otras prácticas: (i) el incumplimiento de la carga mínima de argumentación que, a partir del principio de razón suficiente, justifique por qué el juez se aparta del precedente constitucional; y (ii) la simple omisión o negativa del juez en la aplicación del precedente, a partir de un erróneo entendimiento de la autonomía judicial o en un ejercicio abusivo de ella."

Desde el punto de vista cronológico, recientemente la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-281 de 2024, Sala Octava de Revisión de Tutelas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), **M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, precisó el sentido y los alcances del precedente jurisprudencial en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional siempre ha entendido que el precedente se refiere a "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.

Para la Sala Plena de esta corporación, "el respeto por el precedente judicial exige que ningún juez (individual o colegiado) falle un caso sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte ha establecido una regla de decisión en relación con casos similares o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades (...) encargadas de la unificación de la jurisprudencia" La Sala Plena de la Corte ha advertido que "para determinar si una sentencia o conjunto de sentencias son vinculantes y, por lo tanto, constituyen un precedente para resolver un asunto posterior, es necesario constatar que (i) su ratio decidendi contenga una regla relacionada con el caso por resolver, (ii) dicha regla haya servido de base para solucionar un problema jurídico (...) semejante a la que plantea el nuevo asunto y (iii) los hechos del caso sean semejantes o planteen un punto de derecho similar".

En síntesis, se reprocha la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica cuando se desconoce el precedente constitucional definido en Sede de Tutela, como puede ocurrir cuando el demandante acude a la Administración de Justicia y se le imponen decisiones o actuaciones imprevistas.

5.2. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

La protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela, debido a que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

En Sentencia T-499 del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Corte, con ponencia del Magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**, precisa que se debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

"(...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el Juez Constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el

constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. (...)"(subrayado fuera del texto).

5.3.- Principio de subsidiariedad.

El inciso 4º del canon 86 de la Constitución, consagra el **principio de subsidiariedad** como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Se evidencia que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela.

En ese sentido, el Alto Tribunal, en Sentencia T-385 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**, expone cuatro (4) postulados en relación con el carácter subsidiario de la acción constitucional, describiéndolos de la siguiente manera:

"(...) i) La acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia¹¹), en primer lugar, se debe determinar si dicho recurso fue interpuesto y si fue resuelto por la autoridad judicial competente. Lo anterior implica establecer si el accionante acreditó los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En segundo lugar, es necesario determinar la eficacia de dicho medio de defensa, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"¹².

ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva. Esta condición le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente

¹¹ El análisis de existencia formal del otro medio o recurso judicial supone considerar que el ordenamiento jurídico ha dispuesto de otros mecanismos para exigir la garantía o protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Este análisis puede considerarse equivalente al de idoneidad, que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional desde sus primeras decisiones. En todo caso, se precisa que el concepto de idoneidad no encuentra un respaldo normativo en las disposiciones que se citaron, dado que estas únicamente hacen referencia al de inexistencia o de no disposición que se consideran equivalentes.

¹² La eficacia hace referencia a la capacidad, en concreto, del medio o recurso judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebida la tutela, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, a "las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹³. Todo lo anterior, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo.

iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable.

iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente¹⁴, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable¹⁵ que amerite su otorgamiento transitorio. (...)"

La Corte Constitucional, en Sentencia T-343 del cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) Magistrada Ponente **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN (E)**, aclara:

*"(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el Juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, **sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales**. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. (...)"*

Principio reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado Nro. 122783 con Acta de Aprobación Nro. 73 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Magistrado **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**, precisando:

"(...) Las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

Bueno es precisar que mientras el proceso esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación penal, estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

¹³ De conformidad con este apartado, al que ya se ha hecho referencia, "[...] La existencia de dichos medios [otros recursos o medios de defensa judiciales] será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

¹⁴ Esta consecuencia se deriva del distinto alcance de las nociones de vulnerabilidad y perjuicio irremediable. Si bien, nada obsta para que algunos de los elementos de vulnerabilidad del tutelante permitan valorar la existencia de un perjuicio irremediable, ambos conceptos son autónomos. En particular, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable es una exigencia constitucional y reglamentaria, para efectos de valorar la procedencia transitoria de la acción de tutela, tal como se deriva de las disposiciones citadas.

¹⁵ La Corte Constitucional, a partir de la Sentencia T-225 de 1993, reiterada, entre otras, en las sentencias T-765 de 2010, T-293 de 2011, T-814 de 2011 y T-370 de 2016, ha considerado estas cuatro características como determinantes de un supuesto de perjuicio irremediable.

Se insiste en que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues para ello el ordenamiento jurídico ha diseñado una serie de instrumentos que, precisamente, buscan garantizar la corrección de las decisiones judiciales que se adopten en su interior¹⁶.

(...)

Justamente, ha explicado la Sala que las características de subsidiaridad y residualidad, que son predicables de la acción de protección constitucional, disponen como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo, para lograr la intervención del Juez Constitucional en procesos en trámite, porque ello, además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Igualmente, estableció que tampoco puede acudir a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Así las cosas, se reitera, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del Juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela¹⁷. (...) (Subrayado del Juzgado)

Se ha determinado la procedencia de la acción constitucional cuando la inminencia, urgencia y gravedad de la situación la tornan impostergable para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, los Jueces tendrán que analizar, evaluar y verificar en el caso concreto, las condiciones expuestas y establecer si el mecanismo ordinario es o no idóneo para dar pronta solución al conflicto; de la misma forma, determinar las posibles consecuencias que se pueden producir en los derechos fundamentales del actor.

El Alto Tribunal, en Sentencia T-237 del dieciseis (16) de mayo de dos mil dieciseis (2016) distingue los requisitos que se deben cumplir:

"(...) (i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación "que amenaza o está por suceder prontamente"¹⁸, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada

¹⁶ Sentencia T-103 de 2014

¹⁷ Cfr. Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

¹⁸ Sentencia T-225 de 2003, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección¹⁹.

"La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente²⁰.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante (...)"

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Radicación No. 136736, Acta No. 082 del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro **(2024)**, Magistrado Ponente **CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**, determina:

"Sobre lo anterior, es de resaltar que la Corte Constitucional¹ ha indicado que el carácter subsidiario de la acción de tutela busca «reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos».

Por ello, es obligatorio acudir, en primer lugar, a los recursos jurisdiccionales con los que se cuente para conjurar la situación que se estime lesiva de derechos, pues de lo contrario, el juez constitucional sustituiría a los naturales de sus funciones correspondientes.

Así pues, es precisa indicarle a la accionante que la jurisprudencia ha sostenido que en acciones contra decisiones o procedimientos judiciales, el requisito de la subsidiariedad no se encuentra satisfecho cuando: (i) existe un proceso judicial en curso; (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado; y, (iii) es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función

¹⁹ Sentencia T-576ª de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁰ Sentencia T-225 de 1993 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

jurisdiccional que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles."

Ahora, sobre el perjuicio irremediable, el Órgano de Cierre Constitucional en sentencia T-003 del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, indica:

"(...) El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el Juez Constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia".] En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagrare el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico".

33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna".

En conclusión, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.

5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Alta Magistratura Constitucional en Sentencia T- 059 del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, expone:

*"(...)por regla general, **la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos**, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, **los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las*

afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)”

Adicionalmente, en Sentencia T-180 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), con ponencia del Magistrado **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, puntualiza:

“(...) si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces²¹ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes²² y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo²³. (...)”

Igualmente, en Sentencia SU-913 del once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), **M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ**, pronuncia:

“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Luego entonces, en ciertas circunstancias, los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales del acceso a la función pública y al trabajo.

No obstante, debe destacarse que el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia T-610 del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente **DIANA FAJARDO RIVERA**, expone:

“(...) Con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011[72], el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter

²¹ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

²² Sentencia SU-961 de 1999.

²³ Sentencia T-556 de 2010.

proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho. (...)"

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

5.5. Las medidas cautelares en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", incorpora todo un capítulo (XI) destinado a explicar los elementos de esta figura, tales como: (i) la procedencia; (ii) el contenido y alcance; (iii) los requisitos; (iv) la caución; (v) el procedimiento para la adopción; (vi) las medidas cautelares de urgencia; (vii) el levantamiento, modificación y revocatoria; (viii) los recursos; (ix) la prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado; (x) el procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido; (xi) el procedimiento en caso de reproducción del acto anulado; y (xii) las sanciones.

El artículo 229 *Ejusdem* -en materia de la procedencia de las medidas cautelares- dispone que en los procesos declarativos que se adelanten ante la *Jurisdicción Contencioso Administrativo*, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el inciso segundo, señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en Sentencia T-733 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), con ponencia del Magistrado **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, puntualiza:

"(...) En concordancia con lo establecido en la norma anterior, el artículo 233, que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en lo relacionado con la oportunidad para solicitar y decretar la medida prescribe que ésta "(...) podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso". Esta regla de procedencia es más flexible en comparación con lo dispuesto en el anterior código administrativo, por cuanto, se confiere la facultad de solicitar en cualquier estado del proceso el decreto de la medida cautelar, en atención a los hechos sobrevinientes que puedan ocasionar un perjuicio irremediable al actor.

Según el artículo 230, las medidas cautelares podrán ser: (i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (ii) conservativas, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (iii) anticipativas, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; (iv) suspensivas, cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. De acuerdo con la norma en comento, esta serie de medidas cautelares, que en todo caso no constituyen un listado taxativo, se podrán decretar por parte del juez siempre que guarden relación directa con las pretensiones de la demanda.

De esas forma, continúa el artículo 231 señalando cuales son los requisitos que se deben acreditar para decretar las medidas cautelares, los cuales varían si se trata de la suspensión provisional o de otras medidas. Señala la norma que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De igual forma, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

A partir de la normatividad expuesta, es posible concluir que las medidas cautelares en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, corresponde al suplicante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, demostrar que agotó este medio de protección o que el Juez Administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable.

5.6. Acceso a cargos públicos y trabajo.

El Tribunal Constitucional en Sentencia SU- 339 del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), Magistrado Ponente **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, precisa que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción, cuya protección se circunscribe a:

"(...) (i) "la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo", (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de "remover de manera ilegítima" a una persona que ocupa un cargo público. (...) "

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-425 del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO** reconoce que el derecho al trabajo en relación con el acceso a cargos públicos se materializa *"(...) en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que "la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima" (...) "*

5.7.- La igualdad y la equidad como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El sistema de carrera es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.²⁴

La Corte Constitucional, en Sentencia C-319 del cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010), con ponencia del Magistrado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, precisa:

"(...) ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. (...) "

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades, cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio, toda conducta que – sin justificación alguna– rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el *principio de igualdad de oportunidades*, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para

²⁴ Sentencia C-319 de 2010

garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

6.- La delimitación del debate.

La gestora constitucional considera transgredidas las garantías constitucionales por parte de **COMISIÓN DE CARRERA DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al no ser admitida en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, por no cumplir con la experiencia profesional mínima requerida de diez (10) años. No obstante, la misma expone que durante su inscripción acreditó una experiencia profesional cercana a los veinte (20) años.

Las entidades demandadas informan que efectivamente la accionante se inscribió al empleo I-101-M-01 denominado "*Fiscal delegado ante Tribunal del Distrito*", siendo inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación al no cumplir con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria FGN 2024, resultados que fueron publicados el dos (02) de julio de 2025, y que fueron objeto de reclamación por parte de la actora en los siguientes términos:

"(...) 'SI acredite experiencia profesional y educación' 'La RECLAMACIÓN porque al revisar los resultados de la VCRMCP aparece que: 'El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.' Esto es FALSO porque desde el mismo momento de la inscripción a este concurso anexe todos los documentos que acreditan los requisitos exigidos para demostrar mi nivel educativo y mi experiencia profesional. (...)"

En respuesta a esta reclamación el veinticinco (25) de julio de 2025, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, concluyó:

"1. Inicialmente, en atención a su solicitud "(...) se encuentra únicamente aceptada como válida el título profesional de pregrado, y que los demás documentos fueron calificados como no validos al considerar que no son requeridos porque se acredito el requisito mínimo, circunstancia que desconoce arbitrariamente mi nivel educativo de abogada con especialización y maestría (...)", en relación con la validación de los demás soportes de educación aportados, se le recuerda que actualmente nos encontramos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), la cual, se reitera, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que tiene por objeto determinar si el aspirante cumple con los requisitos de participación y los requisitos mínimos del empleo en el cual se inscribió, y si procede su admisión o no admisión.

Por esta razón, en los ítems de educación y experiencia, se verifican las respectivas formalidades de los documentos aportados para analizar si son suficientes para dar cumplimiento a las condiciones exigidas; es decir, es la sumatoria entre el requisito mínimo de educación y el de experiencia lo que determina el cumplimiento de lo solicitado por el empleo.

Aclarado lo anterior, se tiene que usted únicamente aprobó el requisito mínimo de educación. Por ello, para ese ítem, se validó SOLAMENTE el folio 13, el cual era el requerido, no habiendo lugar a validar los demás.

(...)

En referencia al folio 1, este no fue válido porque la certificación expedida por RAMA JUDICIAL, en la cual se señala: "en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ", ante esto, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata. "

De esta manera, advierte que, conforme al acuerdo de la convocatoria No. 001 de 2025, en su artículo 18, los certificados labores deben indicar de manera clara y detallada las fechas de inicio y terminación de cada cargo desempeñado, el nombre del cargo, las funciones desarrolladas y la naturaleza de la vinculación. Información que precisa, no fue aportada por la accionante ya que las certificaciones allegadas generan ambigüedad.

Así mismo, explica que la experiencia aportada y expedida por la EMPRESA AIR T SUPPORT LTDA, no fue tenida en cuenta porque se trataba de una experiencia anterior a la obtención del título profesional.

Respecto de la experiencia certificada por el Congreso de la República, informó que esta no era posible tenerla en cuenta, por cuanto la normatividad del Concurso indica que, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Dicho esto, considera que la exclusión de la accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos se ajusta a los criterios técnicos y normativos del proceso, y no se configura vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

En este punto, es necesario indicar que la acción tuitiva tiene una naturaleza de **carácter residual**, característica por la cual se debe aseverar que si el ciudadano cuenta con herramientas a su alcance que le permitan demandar del Juez Constitucional una protección, ésta se torna improcedente en razón a que no se encuentra legitimado para

invadir órbitas que no son de su competencia, en la medida en que el Estado Social de Derecho se encuentra constituido de tal manera que el ordenamiento jurídico precave el cumplimiento de sus propias obligaciones a través de los correspondientes funcionarios en los distintos ámbitos.

Por ello, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

De existir otro medio de defensa, la tutela resulta improcedente, salvo que éste sea ineficaz o inidóneo y que se demuestre la situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional; los mecanismos dispuestos por el Legislador resulten inadecuados; o se esté ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; por tanto, la acción de tutela es procedente²⁵.

De esta manera, se encuentra acreditado que la señora **MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS** cuenta con medios ordinarios de protección, máxime cuando no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de este medio excepcional de protección, ello por cuanto no es suficiente alegar la pérdida definitiva de participar en el concurso, cuando se evidencia que el actuar de las accionadas no se aprecian caprichosas o de falta motivación, así mismo no se configura un perjuicio irremediable para la actora teniendo en cuenta que la misma goza de un empleo público en propiedad, y que adicional no se corrobora la urgencia alegada, pues si bien la respuesta a su reclamación fue puesta en su conocimiento el día 21 de julio, fue hasta el ocho de agosto que procedió a emplear las gestiones que consideraba pertinente, máxime cuando era de su conocimiento que las pruebas escritas están programadas para el 24 de agosto de 2025.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal-, radicado No. 110013109056-2024-00129-01, acción de tutela de segunda instancia, Acta No. 110, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), Magistrado Ponente **LEONEL ROGELES MORENO**, que precisa:

"El numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de esta institución, al precisar que el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Entonces, para que proceda el amparo por esta última circunstancia, debe estarse ante la inminencia de un daño irreparable, acerca del cual la jurisprudencia constitucional ha explicado:

²⁵ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable..."

Precisamente por esa naturaleza extraordinaria, la Corte Constitucional ha sostenido que "...no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente".

La Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial según la cual, la acción de tutela es improcedente para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir su legalidad el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. Sin embargo, excepcionalmente ha aceptado su procedencia como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, casos en los cuales el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

En síntesis, la pretensión del demandante desborda la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada jurisdicción específica, a lo cual se suma que no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite el amparo tutelar así sea como mecanismo transitorio. Finalmente, se trata de un asunto litigioso, respecto del cual no procede la tutela, por lo que se impone ratificar la sentencia impugnada."

Del mismo modo, la Corporación en su sentencia T-425 del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente Dr. **CARLOS BERNAL PULIDO** frente a la acción de tutela en materia de concurso de méritos preciso:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público." (Negrilla fuera de texto).

(...)

"De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima."

(...)

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, esté Juez Constitucional, considera que, en el presente caso, no se reúnen los requisitos exigidos en la jurisprudencia para la configuración de la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente expuestos.

D E C I S I O N

Con fundamento en las anteladas argumentaciones, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

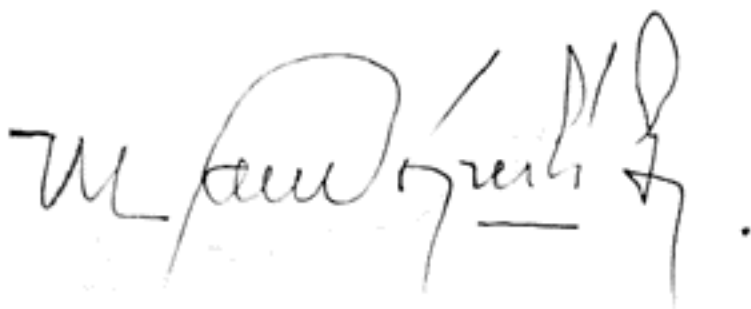
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. _____, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme a lo señalado en el segmento motivacional de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta sentencia procede impugnación para ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL JOSE PULIDO BRAVO
JUEZ